Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7191/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7191/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información sobre aquellas gestiones que hayan emprendido las autoridades correspondientes para atender los requerimiento del Colegio Partenón, oficios, documentación oficial, visitas domiciliarias.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El solicitante peticionó la intervención del órgano garante, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Desecha, Extemporáneo, requerimientos, Colegio, Gestiones**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7191/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7191/2023,** interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171323000378**, en la cual requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> Derivado de los reportes levantados mediante la APP CDMX, signados con los folios: SUAC2004231937376 y SUAC-2004231938320 por medio de los cuales se expresó lo siguiente:
> "Vecinos de la alcaldía Iztacalco solicitamos se realice revisión administrativa del INVEA al Colegio Partenón con la finalidad de validar que tengan todo en orden para estar operando dicha escuela ya que la contaminaciòn auditiva generada está afectando a los habitantes del edificio playa Miramar 354. Se solicita que levanten su barda"
>
> y

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez y Bilzavany Arroyo Ayala.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitamos la Intervención de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial para que lleven a cabo la clausura del Colegio Partenón ya que desde las 8 am empeizan a gritar tanto los profesores como los estudiantes, ponen música a todo volumen, y todo el ruido está afectando al edificio(San Ignacio playa miramar 354) que está en colindancia. Se requiere que levanten una pared en dicha colindancia para que el ruido que genera la escuela no llegue a las más de 60 familias que vivimos aquí".

De lo anterior, se requieren de la evidencias sobre aquellas gestiones que hayan emprendido las autoridades correspondientes para atender dicho requerimiento, oficios, documentación oficial, visitas domiciliarias, requerimientos al Colegio Partenón, acciones que se han emprendido así como las que están por emprenderse, versión pública de la respuesta emitida por el Colegio Partenón sobre la solicitud de levantar su barda en colindancia con el edficio en cuestión, regulación y dismunución del ruido, así como todo aquello que verse sobre el tema en cuestión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dos de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0505/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[…]

Se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en el usuario enlace del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, de este Descentralizado, de la cual NO fueron localizados los números de folios **SUAC-2004231937376 y SUAC-2004231938320**, se desprende que dichos folios no fueron canalizados a este Instituto para su atención.

Cabe señalar que de la consulta pública realizada en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se advirtió que la solicitud **SUAC-2004231937376** fue turnada a la Alcaldía Iztacalco y la solicitud **SUAC-2004231938320** a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, siendo dichas autoridades las responsables para atender las solicitudes de referencia. (Se anexan impresiones de las consultas realizadas).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Orientación

Usted puede consultar el estatus de su SUAC, ingresando a:

https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac

1. Ir a la sección Ingrese Aquí
2. En Consulte el estado de una Solicitud, deberá ingresar el número del SUAC y ahí le despliega el curso de su solicitud y a que autoridad fue turnada.

Se insertan captura de pantalla para mejor proveer:

Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Si es de su interés mayor información u orientación en las materias competencia de este Instituto, se le sugiere se comunique con el área de Atención Ciudadana de este Instituto:

Atención Ciudadana
DIRECCION: Carolina 132, Colonia Noche Buena, Del. Benito Juárez, C.P. 03720
TELEFONO: 55 4737-7700
HORARIO DE OFICINA: El horario de atención personal al público es de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00.
[…] [*Sic.*]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/1019/2023**, de fecha veinticinco de abril, signado por el Subdirector de Atención Ciudadana, al tenor de lo siguiente:

[…]
Al respecto, se informa que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, establecidas en el artículo 17, apartado B, sección segunda, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en el usuario enlace del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, de este Descentralizado, de la cual no fueron localizados los números de folios **SUAC-2004231937376** y **SUAC-2004231938320**; de ello, se desprende que dichos folios no fueron canalizados a este Instituto para su atención.

Asimismo, cabe señalar que de la consulta pública realizada en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, respecto de los folios de mérito, se advirtió que la solicitud con número de folio **SUAC-2004231937376** fue canalizada a la alcaldía Iztacalco; y el folio **SUAC-2004231938320**, fue turnado a la alcaldía Iztacalco y a Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (se remite anexo impresiones de las consultas realizadas); por ende, dichas autoridades son las responsable para atender las solicitudes de referencia.
[…] [sic]

2. Documental consistente de cuatro fojas útiles, mediante el cual refiere la tramitación de la solicitud.

III. Recurso. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[…]

> La Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente: "se solicitó efctuar las diligencias correspondientes a efecto de instaurar el procedimiento de verificación administrativa que en derecho proceda, relativo al inmueble de referencia", pese a lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México manifiesta NO localizar la solicitud efectuada, por medio de los SUAC-2004231937376 y SUAC-2004231937376. Por otro lado, mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074523001529, la alcaldía iztacalco, refiere lo siguiente: "se solicitó a la JEfatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos B de esta alcaldía, efectuar las diligencias correspondientes a efecto de instaurar el procedimiento de verificación administrativa que en derecho proceda, relativo al inmueble de referencia".
>
> Por lo anterior, se requiere la intervención del órgano garante, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
> [*Sic*.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> […]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintiocho de noviembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[4].

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "*electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" y, como medio para recibir notificaciones el "*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*".

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **dos de mayo de la presente anualidad.**

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del miércoles tres al miércoles veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,** descontándose los días cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **dos de mayo**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del miércoles tres de mayo de dos mil veintitrés al miércoles veinticuatro de mismo mes y año**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.**

Notificación de respuesta	mayo														
02 de mayo	03	04	08	09	10	11	12	15	16	17	18	19	22	23	24
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veintiocho de noviembre** de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado <u>habían transcurrido ciento treinta y dos días hábiles</u>, es decir,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ciento diecisiete días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20